



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDIO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	• JOHN FREDY OSORIO CARDONA
EJECUTADOS	• MARIA FERNANDA DUQUE BAENA
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00270-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por el demandante y aceptar desistimiento de recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOHN FREDY OSORIO CARDONA, mediante escrito del 27 de abril de 2023 (PDF.001), solicitó se libre mandamiento de pago en contra de MARIA FERNANDA DUQUE BAENA, por las siguientes contingencias:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.000.00) como capital insoluto de la obligación contenida en la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 10 de octubre de 2022 y que quedó de cancelar la demandada el día 31 de marzo de 2023.
- Por los intereses por mora sobre el capital anterior a la tasa máxima de los créditos de libre asignación, a partir del 31 de marzo de 2023 y hasta que se satisfaga la obligación contenida en la conciliación judicial.
- Por las costas del presente proceso.

Como medidas cautelares solicitó:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la ejecutada MARIA FERNANDA DUQUE BAENA, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO FALLABELA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOMPARTIR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANCO W S.A.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.280-87606, ubicado en la calle 16N No.12-10 hoy 12-36, apartamento 402 del Edificio Bello Horizonte.

Fundamentó su demanda en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 10 de octubre de 2022 en el proceso ordinario laboral de primera instancia (PDF.01), en el cual las partes acordaron:

“PRIMERO: APRUEBA el acuerdo conciliatorio a través del cual la demandada MARÍA FERNANDA DUQUE DE BAENA, se compromete a pagar al demandante, JOHN FREDY OSORIO CARDONA, la suma total de SIETE MILLONES DE PESOS

(\$7.000.000) de la siguiente forma, TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) el 30 de diciembre de 2022 y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) el 31 de marzo del año 2023, valores que serán cancelados a través de transferencia bancaria que se realizará a la cuenta de ahorros suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO, la cual, conforme se observa en el PDF 2, tiene cae facultad expresa para recibir, la cuenta bancaria suministrada fue “SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, sin costas procesales.”

“SEGUNDO: Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y se le aplica la cláusula aceleratoria.”

“TERCERO: No imponer el pago de costas procesales dentro de esta instancia.”

“CUARTO: Por último, una vez fenecido el último plazo acordado se ordenará el archivo de este expediente sin necesidad de auto posterior.”

Conforme lo previsto en el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del C.G.P., aplicable este último en materia laboral por remisión que realizó el artículo 145 del CPTSS, es procedente la ejecución tomando como título base la conciliación celebrada entre las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del CPTSS y el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

La demandante en el hecho séptimo de la demanda, aclaró que el día 20 de abril de 2023, la demandada realizó un abono de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), restando por cancelar al último pago, la suma de \$2.500.000.00; suma anterior que es por la que solicitó librar mandamiento de pago.

El artículo 424 del CGP establece que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Por lo anterior es posible adelantar el proceso ejecutivo respectivo a continuación del proceso ordinario y dentro del mismo expediente con ocasión al incumplimiento por parte de la demandada de lo acordado en la audiencia de conciliación.

No se decretarán los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, por cuanto los mismos no fueron decretados en la conciliación celebrada entre las partes, pero en su defecto se decretarán los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, a partir del día 1 de abril de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto de la medida cautelar solicitada, esta se decretará de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP. Para tal efecto se ordenará oficiar a las entidades bancarias señaladas por la parte demandante. Límitese la medida a la suma de \$4.500.000.00.

La notificación de la presente providencia a la demandada, se hará conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, es decir por estado, toda vez que el escrito de demanda ejecutiva fue presentado dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de la última cuota que tenía la demandada para pagar lo acordado en la conciliación celebrada.

En virtud del escrito presentado por la demandante, el 27 de abril de 2023 (PDF.08 carpeta ejecutivo a continuación de ordinario), de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la demandante el 6 de marzo de 2023 (PDF.6, carpeta Ejecutivo a Continuación de Ordinario), contra el auto de marzo 1 de 2023 (PDF.3, carpeta Ejecutivo a Continuación de Ordinario).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARIA FERNANDA DUQUE BAENA y a favor de JOHN FREDY OSORIO CARDONA, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) como capital insoluto de la obligación contenida en la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 10 de octubre de 2022.
- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual que se causen sobre los capitales anteriores a favor de la demandante, a partir del 1 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la ejecutada MARIA FERNANDA DUQUE BAENA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.928.385, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO FALLABELA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOMPARTIR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANCO W S.A.

Para la efectividad de la medida ofíciase a los gerentes de las referidas entidades bancarias para que una vez retenidos los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, distinguida con el número 630012032004 del Banco Agrario de Colombia. Dicha medida se limita en la suma de \$4.500.000.00. Líbrese oficio.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.280-87606, ubicado en la calle 16N No.12-10 hoy 12-36, apartamento 402 del Edificio Bello Horizonte. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

QUINTO: La notificación del presente auto con la demandada, se hará conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, es decir por estado, toda vez que el escrito de demanda ejecutiva fue presentado dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de la última cuota que tenía la demandada para pagar lo acordado en la conciliación celebrada.

Por lo tanto, la parte demandada dispondrá del término de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibídem), términos estos últimos que corren simultáneamente y a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la demandante contra el auto de marzo 1 de 2023 (PDF.3, carpeta Ejecutivo a Continuación de Ordinario), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial anexando copia de esta providencia notificaciones@alvarezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d3ec1979727f3dc92c93dbe733d59710c1e25a88c858733fe9151b6a942dff**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>